Trelew, 19 de agosto de 2026.

--- **VISTO**:

--- Estos autos caratulados: "<PER_1> c/ PER . s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 353 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada mediante el escrito ID 2397109 (12/06/2026) contra la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. <PER_2> en el auto interlocutorio del 10/06/2026, concedido en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nº 4.

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- **I.-** Que, mediante el auto impugnado, la jueza de grado –en lo que aquí interesa– reguló los honorarios del Dr. <PER_2> , por su actuación en la segunda etapa del proceso, hasta la revocación del poder otorgado por la parte actora, en 8 JUS, conforme Res. Adm. Gral. 13.959/2026.

--- Contra dicha decisión se alzó el letrado apoderado de la demandada. Dice que el auto interlocutorio ha justipreciado altos los honorarios del mencionado letrado. Afirma que *"lo único que ha realizado la contraparte, en este caso su letrado, es revocar el poder de un colega, y pedir sentencia (ver ID 2380645 - 02/06/2026), cuando el expediente aún no se encontraba en dicho estadío procesal. Es decir, su presentación resultó ser totalmente inoficiosa. Por lo cual, no existió ninguna tarea útil al efecto" (sic)*. Solicitó, en atención a lo expresado, que se revoque el auto y se regulen los honorarios del Dr. <PER_2> en 1 JUS.

--- **II.-** Previo a resolver efectuaremos previamente un resumen de las actuaciones.

---1. El 20/05/2026 mediante ID 2362420 el D. <PER_2> se presentó adjuntando poder conferido por el actor y solicitando la homologación del pacto de cuota litis.

--- 2. El 22/05/2026 el actor otorgó poder a los Dres. <PER_3> y <PER_4> .

--- 3. El 28/05/2026 la jueza ordenó informe de actuaria respecto de alegatos.

--- 4. El 02/06/2026 el actor revocó el poder otorgado al Dr. <PER_2> , mediante ID 2379852.

--- 5. El 2/06/2026 el Dr. <PER_2> solicitó pasen los autos a sentencia (ID 2380645).

--- **III.** Sentado lo anterior y en el marco del recurso interpuesto, cabe recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del

Documento anonimizado por AymurAI

asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.

--- Ahora bien, esta Alzada ha regulado en reiteradas oportunidades los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esas oportunidades que "cotejando —en concreto— el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (art. 1255, 2do. párrafo del C.C.y C.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", SIF 013/2017), y también señaló que *"El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida"* (Sala B, in re " <PER_5> , <PER_6> s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 694 - Año 2016), SIL 002/2017) (en igual sentido se expidió la Sala 1 de este Tribunal en las SIL 2/2025 y SIL 10/2025).

---En igual sentido, la sala "A" señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos -por desproporcionados- para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. S.I.E. 25/2012, S.I.E. 03/2013, S.I.C.A. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.J Chubut, S.I. 18/S.C.A./2004 y sus remisiones).

---Tal como se desprende del resumen efectuado anteriormente, el Dr. <PER_2> se presentó con poder del actor y solicitó la homologación del pacto de cuota litis. Luego, pidió que pasen los autos a despacho a los fines de dictar sentencia, el mismo día que el poder otorgado a su favor fue revocado, en la etapa de alegatos. Se constata, del modo expresado, que la actuación del referido profesional en estos autos ha sido solo limitada a dos citadas presentaciones las cuales tuvieron muy escasa relevancia, ya que no se verifican diligencias útiles tendientes al avance del proceso tales como diligenciamiento de pruebas, asistencia a audiencias o pedidos de informes. En tales condiciones, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la demandada y morigerar los honorarios regulados en la instancia anterior.

--- Entonces, verificado en este caso el desequilibrio ostensible entre el servicio prestado y la regulación mínima legal y, al mismo tiempo, la ausencia de circunstancias especiales para mantener lo mínimos legales, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica es irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida (Sala B, S.I.L. 002/2017).

--- En consecuencia, por las razones apuntadas corresponde revocar el auto interlocutorio del 10/06/2026; y regular los honorarios del Dr. <PER_2> en la suma equivalente a 1 JUS conforme Res. Adm. Gral. N° 13.959/2026, con más el IVA si correspondiere, pues se ajusta a las pautas que prevé la interpretación armónica de los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la ley XIII Nro. 4, ya que el mismo resulta razonable en atención a las actuaciones efectuadas por el profesional en este expediente.

--- **IV.** Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que, en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.

--- En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

--- I. REVOCAR el auto interlocutorio del 10/06/2026.

--- II. REGULAR los honorarios del Dr. <PER_2> en la suma equivalente a 1 JUS conforme Res. Adm. Gral. N° 13.959/2026, con más el IVA si correspondiere.

--- III. SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.

--- IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 35 /2026 - SIL. CONSTE.-

Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI